

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos del despacho estuvieron suspendidos del 6 al 13 diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor juez, le informo que el presente proceso fue nuevamente remitido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que por auto del 22 de noviembre de 2023 declaró la competencia de este despacho en segunda instancia. A Despacho, 14 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flota Bernal S.A.
Demandado	Carlos Mario Vélez Torres
Radicado	05 001 40 03 027 2021 00807 01
Interlocutorio. No. 208	Cumplase lo resuelto por el superior - Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

I. Cúmplase lo resuelto por el superior.

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que mediante auto del 22 de noviembre de 2023 dirimió el conflicto de competencia, declaró la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, en segunda instancia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, y ordenó remitir el expediente a esta dependencia judicial para resolver el recurso de apelación contra la negativa del mandamiento de pago.

II. Sobre el recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 21 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó el mandamiento de pago pedido, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La empresa Flota Bernal S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor Carlos Mario Vélez Torres, solicitando librar mandamiento pago conforme a la sentencia No. 005 del 27 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior

de Medellín, y con base en el el contrato de transacción suscrito con la señora Lisette María Navarro Romero y su apoderado, solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor Carlos Mario Vélez Torres por la suma de \$55'750.000.oo; y manifestando como fundamentos de hecho para ello, que el proceso de responsabilidad civil promovido por la señora Navarro Romero, en contra de Flota Bernal S.A. y el señor Vélez Torres, fue conocido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín donde fueron declarados responsables y condenados, en ambas instancias, al pago de \$151'679.947.oo, de los cuales la aseguradora llamada en garantía reembolsaba a los codemandados la suma de \$32'743.182, restando la suma de \$118'936.765, más las agencias en derecho. Agregó que mediante transacción celebrada con la señora Lisette María Navarro Romero y su apoderado, llegaron al acuerdo de la condena impuesta en un valor de \$110'000.000.oo, que dicha suma se pagó en la cuenta de ahorros de Scotiabank Colpatria No 00000000001005617096, y que por concepto de las agencias en derecho, se llegó a un acuerdo con el Doctor JOSE GABRIEL CALLE CAMPUZANO por valor \$1'500.000.oo, los cuales fueron transferidos a su cuenta de ahorros de Bancolombia No 51123223440 el 24 de enero de 2020, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en sentencia a cargo de la Flota Bernal S.A. y el señor Carlos Mario Vélez Torres; por lo que la sociedad demandante, al realizar el pago total, se subroga para seguir el pago de la obligación del 50% efectivamente realizado por la demandante, esto es \$55'750.000.oo, dada la negativa a dicho pago por parte del demandado.

La demanda correspondió primero al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que mediante auto del 23 de julio de 2021, la rechazó por falta de competencia en razón a la **cuantía**. Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, que negó el mandamiento de pago por auto del 21 de febrero de 2022, con fundamento en que no se acreditó por la demandante el pago con certificado del acreedor inicial, y en consecuencia no encontró perfeccionada la subrogación.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto anterior, solicitando que sea revocado, manifestando como motivos de inconformidad; primero, que con la demanda se busca que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 05-001-31-03-004-2018-00041-00, y que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, el 27 de noviembre de 2019, donde se condena en forma solidaria al señor CARLOS MARIO VELEZ y la FLOTA BERNAL S.A., sentencia que constituye pleno título ejecutivo; y, segundo, en el contrato de transacción celebrado entre la señora Lisette María Navarro Romero, en calidad de acreedora, su apoderado el Doctor José Gabriel Calle Campuzano, y la empresa Flota Bernal S.A., documentos que se tornan formalmente en un título ejecutivo de carácter complejo, del cual se evidencia cual es el derecho que incorpora la sentencia, quien lo crea, o como nace este título valor, y cuando se hizo exigible; que conforme a las normas que regulan la subrogación, en el momento en que la acá demandante le paga a la señora Lisette María Navarro Romero, y

a su apoderado, una suma de dinero determinada por medio de una sentencia condenatoria en firme, sin obtener el más mínimo aporte por parte del deudor solidario, se subroga tanto legal como convencionalmente en los derechos que le asistían a la acreedora inicial; y que el despacho a-quo habría omitido que lo pretendido se basa en la sentencia 005 del 27 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, sentencia que individualiza la obligación de manera clara, expresa y exigible del acreedor primigenio, y lo acordado en el contrato de transacción por medio del cual se formaliza y legaliza el pago efectivo realizado por Flota Bernal a la acreedora, ante la negligencia del deudor solidario, señor Carlos Mario Vélez Torres; y que una cosa son los requisitos establecidos para los títulos valores, y otra el tema de la subrogación, la cual se pretende con base en el pago formalizado y legalizado por medio de un contrato de transacción suscrito por la acreedora inicial y la acá demandante.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín por auto del 9 de junio de 2023, y fue asignado a este despacho el conocimiento del mencionado recurso, por reparto realizado el **7 de junio de 2023**.

Por auto del 4 de agosto de 2023, este despacho, en atención a que la parte demandante insistía en que el documento base de ejecución era la sentencia # 005 del 27 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, dentro del proceso conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Medellín, como medida de control de legalidad revocó el auto del 21 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y ordenó a esa agencia declarar su falta de competencia, y remitirlo al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de Medellín.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, ante el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín en el presente trámite, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, declaró la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, y en segunda instancia a este Juzgado, y ordenó remitir el expediente a esta dependencia judicial para resolver el recurso de apelación contra la negativa del mandamiento de pago. Remisión que se realizó el 1 de diciembre de 2023.

SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO A DEFINIR.

El problema jurídico consiste en determinar, si la transacción celebrada en enero de 2020 entre el representante legal de Flota Bernal S.A. y la señora Lisette María Navarro Romero, sobre las condenas impuestas a dicha sociedad, en solidaridad con el señor Carlos Mario Vélez Torres, y en favor de la señora Navarro Romero, en el proceso con radicado 05-001-31-03-004-2018-00041-00, junto con las sentencias proferidas al interior de dicho proceso, con la copia digital

de una consulta de la transacción, con copia del estado de cuenta, y con dos formatos de transacción, conforman un título ejecutivo complejo, y prestan mérito ejecutivo en favor de Flota Bernal, y en contra del señor Carlos Mario Vélez Torres. Y en caso positivo revocar el auto del 21 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso; o en caso negativo, confirmar dicho proveído.

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan inequívocamente del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y en otros que no conste alguno de tales requisitos, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros, por así disponerlo la ley.

Ahora bien, establece el código civil en su artículo 1579, que el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

El mismo código en su artículo 2469, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; y en el artículo 2478 establece que: “...**Es nula asimismo la transacción**, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la presente demanda se arrimaron varios documentos por la parte ejecutante, con el propósito de derivar de ellos un título complejo en contra del señor Carlos Mario Vélez Torres, y consistentes en: a) Copia del acta de la audiencia del 31 de octubre de 2018 realizada por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado No. 05-001-31-03-004-2018-00041-00, en la que se dictó sentencia declarando civilmente responsables al señor Carlos Mario Vélez Torres y a Flota Bernal S.A., por los perjuicios ocasionados a la señora Lissete María Navarro Romero el 26 de febrero de 2016, y condenándolos a pagar a la afectada los perjuicios materiales en la

modalidad de daño emergente por la suma de \$7'899.700.00; por lucro cesante consolidado la cantidad de \$17'259.276,46; por lucro cesante futuro el valor de \$95'924359,56; por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, un monto equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; y por daño a la vida de relación 10 SMLMV¹. b) Copia de la sentencia proferida en segunda instancia en el proceso referenciado, por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se modificó la condena por lucro cesante consolidado a la suma de \$23'012.368,62, y adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a QBE Seguros S.A. debe reembolsar al señor Carlos Mario Vélez Torres, y a la Flota Bernal S.A., los 20 SMLMV fijados por concepto de daño moral, y los 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes tasados por concepto de daño a la vida de relación.²

Así mismo arrimó, c) Copia digital de contrato de transacción celebrado entre el señor Francisco Edward Quintero Restrepo, en calidad de representante legal de la Flota Bernal S.A., la señora Lissete María Navarro Romero, y el señor José Gabriel Calle Campuzano, en calidad de abogado; y cuyo objeto, según se desprende de los hechos narrados en ese convenio, son las condenas impuestas en las sentencias anteriormente mencionadas; estableciendo en la cláusula quinta, que los contratantes han transigido las referidas condenas por la suma de \$110'000.000.00, que serán pagados únicamente por Flota Bernal S.A., mediante 4 transferencias bancarias, la primera de cincuenta millones de pesos, y las otras tres de veinte millones de pesos, cada una a la cuenta de ahorros de Scotiabank Colpatria No. 00000000001005617096 a nombre de la señora Lissete María Navarro Romero, el día 24 de cada mes, iniciando en enero de 2020, y finalizando en abril del mismo año³; se allega además, d) la copia digital de un documento egresos # 28112 de Flota Bernal S.A.⁴; e) la impresión digital de una consulta del detalle de la Transacción⁵; f) la copia digital de un documento de egresos # 28107 de Flota Bernal S.A.⁶; g) una copia digital de un estado de cuenta del grupo Bancolombia, de la cuenta corriente No. 54231482954⁷; h) una copia digital de un formato de transacciones em caja con No. 37385266⁸; i) una copia digital de un formato de transacciones en caja No. 52649005⁹; y j) una copia digital de un formato de transacciones en caja con No. 52643491¹⁰.

De los documentos antes enlistados, encontramos que el proceso que finalizó con la referida sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, fueron

¹ Expediente digital, carpeta: 01CarpetaPrimeraInstancia, subcarpeta: CuadernoPrincipal, archivo: 003DemandaAnexos, pág. 24-26.

² Ibidem, pág. 28-67.

³ Ibidem, pág. 69-73.

⁴ Ibidem, pág. 75.

⁵ Ibidem, pág. 76.

⁶ Ibidem, pág. 78.

⁷ Ibidem, pág. 79

⁸ Ibidem, pág. 81.

⁹ Ibidem, pág. 82.

¹⁰ Ibidem, pág. 83.

partes en el mismo la sociedad Flota Bernal S.A., el señor Carlos Mario Vélez Torres, la aseguradora QBE Seguros S.A., y la señora Lissete María Navarro Romero; sin embargo, en el contrato de transacción mencionado y allegado, solo intervinieron el señor Francisco Edward Quintero Restrepo, en calidad de representante legal de Flota Bernal S.A., la señora Lissete María Navarro Romero, y el señor José Gabriel Calle Campuzano, en calidad de abogado, y representante judicial de la señora Navarro Romero; sin que en dicho convenio haya sido parte algún representante legal de QBE Seguros S.A., ni el señor Carlos Mario Vélez Torres. Y tampoco obra en el plenario prueba, que de fe de que dichos intervinientes procesales tuvieron conocimiento del contrato de transacción del cual ahora se les quieren endilgar consecuencias jurídicas al señor Carlos Mario Vélez Torres, y a la aseguradora mencionada.

En tal medida, como no hay prueba en el plenario de que QBE Seguros S.A. y el señor Carlos Mario Vélez Torres tuvieron conocimiento de la transacción objeto de esta demanda, al momento en que aquella se celebró; y como ese convenio tiene por objeto un litigio que se encontraba terminado mediante sentencia de segunda instancia ejecutoriada, en la medida que dicho proceso no cumple los criterios para ser objeto del recurso extraordinario de la casación; se tiene que dicha transacción se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con el artículo 2478 del Código Civil, y en dicha medida dicho contrato de transacción no presta mérito ejecutivo.

Y por ello, si la ejecutante, Flota Bernal S.A., quería realizar un arreglo a través de un contrato de transacción con la acreedora de la condena que le fue impuesta por la jurisdicción, para luego repetir contra el señor Carlos Mario Vélez Torres por la parte del monto de esa condena que no le correspondía; debió haber hecho participe de dicho contrato al señor Carlos Mario Vélez Torres, o por lo menos haber implementado un mecanismo en ese convenio del cual se pudiera derivar que el accionado por vía de la ejecución, tuviera conocimiento del contrato de transacción al momento de su celebración; situación necesaria para la validez del mencionado contrato frente al mencionado, que no se encuentra acreditada en las pruebas arrojadas con la demanda ejecutiva; y en esa medida como dicho convenio de transacción se encuentra viciado de nulidad, no se le puede dar la calidad de título ejecutivo como pretende la parte aquí demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión se manifestará que tal circunstancia no está llamada a ser objeto de análisis al momento resolverse sobre la admisibilidad de la demanda; encuentra este despacho que tal y como lo observó el juzgado de primera instancia en su providencia, tampoco se acreditó que la Flota Bernal S.A. hubiere realizado el pago al cual se comprometió en el referido contrato de transacción; pues se obligó al pago de \$110'000.000.00, primero con una cuota de \$50'000.000 el 24 de enero de 2020, frente a la cual arrima un documento denominado "*Egresos 28112 de Flota Bernal S.A.*"¹¹; documento que describe una

¹¹ Ibidem, pág. 75.

presunta operación bancaria por un monto de \$50´000.000.00, que no contiene firma alguna, y con el que no puede acreditarse su autoría o recepción de la operación a la señora Lissete María Navarro Romero, y en consecuencia dicho documento no constituye prueba de dicho pago.

Así mismo se arrimó copia digital del documento denominado “*Consulta del detalle de la Transacción*”,¹² en el que se daría cuenta de una presunta transacción realizada el 9 de enero de 2020 a la cuenta de Scotiabank Colpatria, con beneficiario “*LISSETE MARIA NAVA*”, con No.1005617096, POR VALOR DE \$50´000.000.00, en la que se lee además sobre el estado del pago: “*POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH*”; por lo que tal documento tampoco es prueba de que el pago de la primera cuota, a la que Flota Bernal S.A. se comprometió en la transacción objeto de esta demanda, por la suma de \$50´000.000, efectivamente se haya realizado; y en consecuencia, contrario a lo afirmado por el apelante en su escrito de interposición de recursos, no se corrobora que el dinero fue depositado al número de cuenta indicado en la operación bancaria; esto es, no hay prueba de que el pago total de \$110´000.000.00, monto por el que se realizó el contrato de transacción, haya sido efectivamente realizado a la señora Lissete María Navarro Romero, tal y como bien lo argumento el juzgado a-quo en su providencia.

Frente al argumento del recurrente, de que en la cláusula séptima del contrato de transacción hay una declaratoria de paz y salvo, se tiene que tal cláusula hace referencia es a las obligaciones derivadas de las condenas realizadas en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, que son supuestamente transigidas en dicho contrato, y no a las obligaciones que presuntamente se contrajeron con la celebración de ese convenio transaccional; pues no puede la señora Navarro Romero dar fe de un hecho futuro, como quiera que en el contrato no se especifica el día de su celebración, pues solo indica que fue en el mes de enero de 2020; y adicionalmente se cuenta con presentación de la señora Lissete María Navarro Romero del 7 de enero de 2020, y la presunta transacción supuestamente se realizó fue el 9 de enero de 2020.

De todo lo expuesto, esto es, ante el vicio de nulidad del contrato de transacción que se aporta como parte del supuesto título ejecutivo complejo que pretende conformar la parte ejecutante; así como ante la falta de prueba del cumplimiento de los pagos en que presuntamente se obligó la ejecutante Flota Bernal S.A. a la señora Lissete María Navarro Romero; no encuentra este despacho que se configure una plena prueba en contra del señor Carlos Mario Vélez Torres, en el que conste obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo a su cargo; y en consecuencia, se no se accederá a o argumentos de la apelación interpuesta por la parte ejecutante, y se confirmará el auto apelado.

¹² Ibidem, pág. 76.

Sin costas en el presente asunto, en esta instancia, como quiera que no se causaron.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra del auto del 21 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio el cual negó librar mandamiento de pago en el presente proceso, por lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión de negar el mandamiento de pago en el presente proceso, contenida en el auto del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, de conformidad con las consideraciones de este auto.

TERCERO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 025



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**